

## LEY J N° 2060

### Capítulo I

#### DEL FONDO PROVINCIAL SOLIDARIO

**Artículo 1º** - Créase un Fondo Provincial Solidario que se destinará exclusivamente a la construcción de viviendas, infraestructura y equipamiento para familias de recursos insuficientes. Dicho fondo estará integrado por los recursos provenientes del impuesto a la vivienda ociosa y una contribución adicional, con carácter de carga pública, al valor de las cuotas mensuales a abonar por el pago de las viviendas adjudicadas en todos los planes habitacionales, construidos y a construirse dentro de las distintas operatorias del Instituto de Planificación y Promoción de la Vivienda. Quedan excluidos aquellos planes habitacionales en donde el valor de las viviendas se actualizó con el índice del salario del peón industrial sin corregir.

### Capítulo II

#### DE LA VIVIENDA OCIOSA

**Artículo 2º** - El impuesto a la vivienda ociosa estará a cargo del propietario o poseedor a título de dueño, conforme el alcance del artículo 3º de la Ley Provincial N° 1.074, de todo inmueble destinado a vivienda que se encuentre deshabitado y su monto ascenderá a dos veces el monto del impuesto inmobiliario pagado por dicho inmueble.

**Artículo 3º** - Considéranse inmuebles deshabitados aquellos que carezcan de ocupación efectiva y permanente por más de seis (6) meses al año, continuos o discontinuos. Podrá utilizarse cualquier medio de prueba para acreditar la desocupación del inmueble, quedando excluida su aplicación para aquellas viviendas con destino de afectación al turismo en el ámbito de la Provincia.

**Artículo 4º** - Todas las funciones referentes a la determinación y recaudación del impuesto establecido por el presente capítulo de la ley, corresponderán a la Dirección General de Rentas de la Provincia. Las funciones de fiscalización de los presupuestos fijados en el artículo 3º de la presente, serán competencia de las respectivas municipalidades que adhieran al régimen establecido.

**Artículo 5º** - En la forma y condiciones que establecerá la reglamentación, cada una de las municipalidades que se adhieran en los términos del artículo anterior, tendrán intervención obligada en la distribución de los recursos que se recauden con motivo de lo dispuesto en el presente capítulo, sin perjuicio de lo establecido en la Ley Provincial N° 21.

### Capítulo III

#### DE LA CONTRIBUCION ADICIONAL

**Artículo 6º** - El monto de la contribución adicional establecido por el artículo 1º, está determinado por la diferencia entre el valor de las cuotas mensuales correspondientes al pago de las viviendas y el cinco por ciento (5%) de los valores que publica la Secretaría de Vivienda y Ordenamiento Ambiental de la Nación en el cuadro "Topes de Ingresos Familiares según cantidad de ambientes" o el que en el futuro lo reemplace con carácter equivalente. Dicho monto no podrá exceder del veinte por ciento (20%) de los ingresos del grupo familiar. Por vía reglamentaria se establecerá una escala de

exenciones que será inversamente proporcional a los ingresos de los jubilados, teniendo como base la exención total de los pasivos que perciban el haber mínimo como único ingreso del grupo familiar y la no exención de los que perciban el doble de dicho haber.

**Artículo 7º** - A los efectos del artículo anterior, los ingresos del grupo familiar adjudicatario de las unidades habitacionales deberán acreditarse mediante declaración jurada prestada ante las autoridades competentes del Instituto de Planificación y Promoción de la Vivienda. El falseamiento de tales datos tendrá las penalidades que correspondan por Ley.

**Artículo 8º** - El importe de la contribución se reajustará semestralmente al 1º de enero y al 1º de julio de cada año de conformidad al cuadro mencionado en el artículo 6º que se publique por la Secretaría de Vivienda y Ordenamiento Ambiental de la Nación en los meses de diciembre y junio respectivamente. El Poder Ejecutivo Provincial se encuentra facultado para imponer topes máximos de actualización cuando la aplicación del criterio establecido en el párrafo anterior resulte manifiestamente gravoso para los obligados al pago.

**Artículo 9º** - Quedan excluidos de las previsiones de los artículos anteriores, los programas habitacionales que se ejecuten a través de las distintas modalidades de auto-construcción.

**Artículo 10** - Una Comisión integrada por: un representante del Instituto de Planificación y Promoción de la Vivienda, un representante de la Comisión de Inquilinos, un legislador y un representante de la Comisión de Vivienda, cuyas funciones y atribuciones serán determinadas por la reglamentación y con ámbito de acción exclusivo a la presente Ley, queda facultada para resolver eximiciones, suspensiones y/o quitas del pago de la contribución adicional en función de los ingresos del deudor y su grupo conviviente.

**Artículo 11** - El monto de la contribución será abonado por los adjudicatarios y depositado en una cuenta especial a nombre del Instituto de Planificación y Promoción de la Vivienda, en el Banco Financiero de la provincia y sus sucursales en cada localidad; en el supuesto que el adjudicatario cancelara parcial o totalmente la deuda pendiente por el pago de la vivienda a dicho importe deberá sumarse el pago de la contribución adicional calculada sobre la cantidad de cuotas pendientes y con valores a la fecha de cancelación.

**Artículo 12** - Lo dispuesto en la presente Ley, respecto de la contribución adicional integra las obligaciones de los adjudicatarios a abonar y mantener actualizados los impuestos tasas y contribuciones que puedan afectar al inmueble, ya sean existentes y futuros, insertos en los respectivos boletos de compra-venta y/o actas de tenencia precaria y su incumplimiento determinará las consecuencias previstas en los mismos sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 36 y concordantes del Código Fiscal.

## Capítulo IV

### DISPOSICIONES COMUNES

**Artículo 13** - Los montos que se recauden por aplicación de la presente Ley, serán considerados recursos del Instituto de Planificación y Promoción de la Vivienda en los términos del artículo 14 de la Ley Provincial N° 21.